

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1532

9 de marzo de 2020

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 7 de 24 de julio de 1952, para añadir otros miembros del gabinete constitucional en la lista de sucesión y a los fines de aclarar que, al surgir una vacante permanente del cargo de Gobernador, cuando el Secretario de Estado o, en su ausencia, el siguiente en el orden de sucesión haya sido nombrado en receso y su ratificación está pendiente, este asumirá el cargo interinamente hasta la ratificación, vencimiento o rechazo de su nombramiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la vigencia de la Constitución de Puerto Rico, se han creado nuevos departamentos que componen el gabinete constitucional. Todos los secretarios que dirigen estos departamentos pasan por el proceso de nombramiento y ratificación. A pesar de que la ausencia de un sucesor, que cumpla todos los requisitos, para cubrir la vacante permanente del cargo de Gobernador es remota, es correcto incluir en tal orden de sucesión a todos los miembros del Consejo de Secretarios.

El 2 de agosto de 2019, la posición de Gobernador de Puerto Rico quedó vacante. En ese momento había un Secretario de Estado nombrado en receso y sin haber completado el proceso de confirmación o ratificación. El Senado de Puerto Rico

recurrió ante el Tribunal Supremo para hacer valer el predicamento constitucional de la separación de poderes. Nuestro más alto foro estatal resolvió que es ineludible la ratificación legislativa para que el sucesor del saliente gobernador advenga al cargo en propiedad.¹

La Constitución de Puerto Rico establece que para que el orden de sucesión se active tienen que estar vacantes tanto el cargo de Gobernador como el de Secretario de Estado. También dicta que para ejercer el cargo interinamente, en ausencia del Gobernador, no es necesario haber sido ratificado. Corresponde, entonces, aclarar que, al surgir una vacante permanente del cargo de Gobernador, cuando el Secretario de Estado o, en su ausencia, el siguiente en el orden de sucesión haya sido nombrado en receso y su ratificación está pendiente, este asumirá el cargo interinamente hasta la ratificación, vencimiento o rechazo de su nombramiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 7 de 24 de julio de 1952, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado
- 4 de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y
- 5 permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de
- 6 Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo
- 7 Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los
- 8 cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta
- 9 sección será el siguiente:
- 10 (1) Secretario de Justicia.

¹ *Senado de PR v. Gobierno de PR*, 203 D.P.R. ____ (2019).

- 1 (2) Secretario de Hacienda.
- 2 (3) Secretario de Educación.
- 3 (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- 4 (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- 5 (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- 6 (7) Secretario de Salud.
- 7 (8) Secretario de Agricultura.
- 8 (9) *Secretario de Vivienda.*
- 9 (10) *Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.*
- 10 (11) *Secretario de Seguridad Pública.*
- 11 (12) *Secretario de Asuntos del Consumidor.*
- 12 (13) *Secretario de la Familia.*
- 13 (14) *Secretario de Recreación y Deportes.*
- 14 (15) *Secretario de Corrección y Rehabilitación.*

15 Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o
16 Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su
17 nombramiento [**excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto**
18 **en el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**].
19 Deberá, además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos
20 para el Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en
21 cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla.
22 *Cuando el Secretario de Estado o, en su ausencia, el siguiente en el orden de sucesión haya*

1 *sido nombrado en receso y su ratificación está pendiente, este asumirá el cargo interinamente*
2 *hasta la ratificación, vencimiento o rechazo de su nombramiento.* Solamente en el caso que
3 ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o con el requisito
4 de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión
5 obviando los requisitos dispuestos en esta sección excepto cuando aplique el Art. IV,
6 Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el
7 nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo
8 Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede vacante.

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.